

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0138/2015
La Paz, 14 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Refinería Oriental S.A. Chaco Gas" (en adelante la Estación) cursante de fs. 25 a 29 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 de 11 de octubre de 2013 (RA 2853/2013), cursante de fs. 18 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 05 de diciembre de 2011 a horas 16.48 p.m. aproximadamente, realizó una inspección en la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001693 de 05 de diciembre de 2011" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REG SCZ N° 0738/2011 de 06 de diciembre de 2011 (Informe Técnico) se estableció que la Estación no estaba operando de acuerdo a las normas de seguridad al no contar con un extintor portátil de 10 Kg. por cada dispensador de doble boca de carga, conforme se señala en el Reglamento de Operaciones y Construcciones de Estaciones de Servicios de GNV.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 09 de agosto de 2012, cursante de fs. 07 a 09 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "Refinería Oriental S.A. Chaco Gas", (...) por ser presunta responsable de la infracción al numeral 3 del Anexo N° 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión GNV, sancionado por el Art. 68 letra a) y b) por incumplimiento al Art. 53 del mismo reglamento".

Que mediante memorial presentado el 03 de septiembre de 2012 cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la recurrente se apersonó respondiendo negativamente a los cargos formulados.

Que a través de proveído de 10 de abril de 2013 cursante a fs. 12 de obrados, se dio respuesta al memorial señalado ut supra y se dispuso la apertura de término probatorio de 10 días hábiles, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 06 de junio de 2013 cursante a fs. 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 de 11 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "Refinería Oriental S.A. Chaco Gas", (...) por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) y b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 2853/2013 fue notificada el 18 de octubre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 24 de obrados.

1 de 4

Que por nota presentada el 05 de noviembre de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, la recurrente hace llegar su recurso de revocatoria a las oficinas de la ANH ubicadas en la ciudad de La Paz invocando el término de la distancia, denunciando maltrato y negligencia por parte de los funcionarios de la Distrital de Santa Cruz de la ANH, alegando que a hrs. 15.59 p.m. del 01 de noviembre de 2013 la secretaria del despacho jurídico encargado del patrocinio legal, se apersonó en oficinas de la referida repartición, donde le hicieron esperar más de quince minutos para finalmente negarse a recibirla con el argumento de que estaba fuera de hora.

Que en ese contexto, a través de Informe DSCZ 2016/2013 de 09 de diciembre de 2013, cursante de fs. 38 a 45 de obrados, se aclara que la secretaria del despacho jurídico encargado del patrocinio de la recurrente identificada como Ericka Guevara Montaño, ingresó en el edificio donde se encuentra la Distrital Santa Cruz de la ANH a hrs. 16.00 p.m. del 01 de noviembre de 2013 conforme se acredita del video de seguridad del edificio, llegando a dependencias de la referida distrital a hrs. 16.05 p.m., vale decir fuera del horario de atención en el entendido de que conforme al comunicado N° 24/2013 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se dispuso el horario de trabajo de 08.00 a.m. a 16.00 p.m. para la citada fecha.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de diciembre de 2013, cursante a fs. 58 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 11 de agosto de 2014, conforme consta a fs. 62 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 de 11 de octubre de 2013, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

En primer lugar, respecto al término de la distancia solicitado, el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo".*

En cuyo mérito, se tiene que el requisito a objeto de que una solicitud de término de distancia prospere, es que la recurrente tenga su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, en el entendido de que la Estación estaría ubicada en la Av. Virgen de Cotoca esquina Av. Perimetral de la ciudad de Santa Cruz, vale decir en el mismo Municipio en el cual se encuentran las oficinas de la Distrital de la referida ciudad, pudiendo acceder a presentar su recurso dentro del plazo, no correspondiendo responsabilizar a la administración pública por la falta de previsión de la recurrente o de su abogado patrocinante en el cumplimiento de los plazos.

Por otro lado, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos".*

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: "*I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.*"

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: "*El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.*"

El artículo 58 de dicha Ley señala que: "*Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.*"

En ese contexto, se debe aclarar que se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Administración Pública realiza sus actividades dentro de la jornada laboral, interpretación que es recogida y aplicada por analogía conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 27350 de 02 de febrero de 2004, referente al Reglamento para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria, que textualmente señala: "*Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.*"

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haber el administrado sido notificado con la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 en fecha 18 de octubre de 2013 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 24 de obrados, el mismo tenía hasta hrs. 16.00 p.m. del 01 de noviembre de 2013 para presentar su recurso en instalaciones de la ANH indefectiblemente.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el Informe DSCZ 2016/2013 de 09 de diciembre de 2013 y el libro de registro de ingreso al edificio donde se encuentra la Distrital Santa Cruz de la ANH cursante de fs. 65 a 69 de obrados, se tiene que el administrado recién ingreso a hrs. 16.00 p.m. al mismo, habiendo llegado a la referida repartición a hrs. 16.05 p.m., vale decir fuera del horario de atención y extemporáneamente conforme a lo que se entiende por días hábiles administrativos, sobre pasando los diez días otorgados por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar, máxime si se considera que el mismo fue ingresado a la ANH en fecha 05 de noviembre de 2013, vale decir a los doce días hábiles administrativos de la notificación con la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

3 de 4

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 de 11 de octubre de 2013, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Refinería Oriental S.A. Chaco Gas" en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2853/2013 de 11 de octubre de 2013, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS